



**MÁS
PAÍS**

DOCUMENTO

Proyecto de Ley Isaac

**(Proyecto de Ley No. 322 de 2017 Cámara, 057 de 2016
Senado)**

Comentarios a la Ponencia para Primer Debate ante la Comisión Séptima de la H. Cámara de Representantes

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia –ANDI- inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones con respecto del proyecto de ley No. 322 de 2017 Cámara, 57 de 2015 Senado, cuyo objeto es otorgar a uno de los padres trabajadores o a quien tenga la custodia de un niño enfermo el reconocimiento de una licencia remunerada para acompañarlo en casos de incapacidad médica.

La legislación actual contempla, de manera adecuada, la situación planteada por el proyecto de ley: la ANDI, que comparte plenamente la importancia de la protección y cuidado de los niños, desea llamar la atención sobre el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, que regula las obligaciones especiales del empleador, y, particularmente sobre el numeral 6° del mismo, que hace referencia a las licencias que deben concederse a los trabajadores en varios eventos, entre ellos, el de grave calamidad doméstica debidamente comprobada.

Sobre este deber del empleador, la Corte Constitucional señala que constituye un desarrollo de los principios constitucionales de solidaridad y dignidad, así como del respeto a los derechos fundamentales del trabajador. En la sentencia C-930 de 2009, la Corte dijo:

“En el caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, median también claras razones de solidaridad que implican que el empleador esté obligado a responder de forma

Beatty Jaramillo
Sept 11/17
14:35 H

humanitaria '**ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas**'. En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo no define qué es la calamidad doméstica, pero para efectos de las licencias a que alude la norma acusada, ha de ser entendida **como todo suceso familiar cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador , en la cual pueden verse amenazados derechos fundamentales de importancia significativa en la vida personal o familiar del mismo, como por ejemplo una grave afectación de la salud o la integridad física de un familiar cercano –hijo, hija, padre, madre, hermano, cónyuge o compañero-**, el secuestro o la desaparición del mismo, una afectación seria de la vivienda del trabajador o de su familia por caso fortuito o fuerza mayor, como incendio, inundación o terremoto, para citar algunos ejemplos. Todas estas situaciones, u otras similares, pueden comprometer la vigencia de derechos fundamentales de los afectados, o irrogarles un grave dolor moral, y los obligan a atender prioritariamente la situación o la emergencia personal o familiar, por lo cual no están en condiciones de continuar la relación laboral prestando su servicio personal, existiendo un imperativo de rango constitucional para suspender el contrato de trabajo".

En la misma sentencia, la Corte explica que la duración de la licencia obligatoria remunerada con motivo de grave calamidad doméstica no puede establecerse de manera general y abstracta, sino con base en cada caso concreto. Textualmente, la Corte menciona que:

"No siendo posible establecer de manera previa, general y abstracta cuál es el espacio de tiempo durante el cual debe concederse al trabajador la licencia remunerada para atender la calamidad doméstica que lo aqueja en cada caso concreto, la Sala entiende que dicha duración debe ser convenida entre el empleador y el trabajador en cada evento, atendiendo al mencionado principio de razonabilidad".

Como bien lo anota la Corte Constitucional, el término de duración de una calamidad doméstica, como lo es el caso de la enfermedad grave del niño del cual el trabajador ostenta la custodia, es imposible de establecer de manera, previa y abstracta.

Fuera del término de duración, un caso de grave calamidad doméstica implica el análisis concreto de otros muchos factores, por ejemplo, si

uno de los padres o, incluso, un familiar cercano puede acompañar al niño. El proyecto de ley no atiende a estos aspectos concretos.

El proyecto de ley presenta inconsistencias que darían lugar a múltiples discusiones: el artículo segundo del proyecto de ley establece la licencia para casos de enfermedad grave o terminal o de grave accidente de un menor de 12 años. El artículo tercero, a su vez, señala una licencia para menores de 12 años que requieran acompañamiento en casos de incapacidad médica. Los supuestos de hecho del artículo segundo, por tanto, son diferentes de los del artículo tercero.

De otro lado, el párrafo primero del artículo tercero, que hace referencia a la licencia remunerada en dicho artículo (como si la licencia remunerada del artículo segundo fuera diferente), dice que la licencia tiene un término mínimo de hasta 8 días en el año calendario, tratándose de enfermedad grave o accidente grave; y de hasta 20 días en el año calendario si es por enfermedad terminal. Es decir, el párrafo primero del artículo tercero retoma los supuestos de hecho del artículo segundo, que, como fue dicho, no son los mismos del inciso primero del artículo tercero.

Pregunta: ¿si el menor de 12 años no tiene enfermedad grave o terminal, o no sufrió accidente médico; pero sí tiene una incapacidad médica que requiere acompañamiento, hay, o no, lugar a licencia?

Según el mismo párrafo primero del artículo tercero, el empleador y el trabajador pueden acordar un número superior de días de licencia, siempre y cuando sea conforme a la incapacidad del menor. Sin embargo, el literal "b" del artículo sexto prohíbe al empleador negar las licencias, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud. Al fin, ¿existe, o no, libertad de estipulación tratándose de licencias que superen los términos mínimos?

Según el párrafo segundo del artículo tercero, el pago de la licencia remunerada se hará de acuerdo con la legislación vigente contemplada para el pago de la incapacidad por enfermedad común. ¿Significa esto que la licencia remunerada la paga la EPS? ¿En vez de salario, hay un auxilio de incapacidad equivalente a las 2/3 partes del IBC?



Por último, ¿cuál es la razón por la que un proyecto de ley modifica un decreto reglamentario, en vez de modificar directamente la Ley? (ver lo que hace el artículo octavo del proyecto de ley?)

En suma, en vista de la claridad de los criterios de interpretación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a los casos de grave calamidad doméstica, y de que el proyecto de ley, además de presentar inconsistencias serias, no atiende a las particularidades de cada caso de enfermedad grave de un niño, la ANDI considera que este proyecto de ley debe archivarse.

Cordialmente,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Septiembre de 2017